

**ARGUMENTACIÓN Y RETÓRICA DEL MIEDO EN LA DESTITUCIÓN
DEL MAGISTRADO FERNANDO CRUZ**

**ARGUMENTATION AND RHETORIC OF FEAR IN THE DISMISSAL OF MAGISTRATE
FERNANDO CRUZ**

M.Sc. Henry Campos Vargas¹

Subdirector de la Escuela de Filología, Lingüística y Literatura, Universidad de Costa Rica, Costa Rica

Coordinador de la Maestría en Literatura Clásica.

Dedico a don Fernando Cruz este humilde gesto de desagravio.

RESUMEN: El presente artículo aplica los criterios ofrecidos por la crítica retórica a los principales argumentos ofrecidos contra y a favor de la destitución del Magistrado Fernando Cruz, miembro de la Suprema Corte de Costa Rica. Con este propósito, el autor ha reunido diferentes noticias, entrevistas, comentarios y ensayos, todos aparecidos en el periódico La Nación. De esta manera, el autor muestra cómo la retórica del miedo ha trabajado en este caso.

PALABRAS CLAVE: retórica; miedo; crítica retórica; retórica del miedo; Fernando Cruz; Costa Rica

ABSTRACT: This paper applies principles of critical rhetoric to main arguments against and in favor of destitution of the Judge Fernando Cruz; judge of the Supreme Court of Costa Rica. In order to do this, the author has collected different news, interviews, comments and papers appeared in La Nación Newspaper. So he can show how rhetoric of fear works in this case.

KEYWORDS: rhetoric, fear, critical rhetoric, rhetoric of fear, Fernando Cruz, Costa Rica.

¹ Magister Litterarum en Literatura Clásica, es abogado y filólogo clásico por la Universidad de Costa Rica. Actualmente es Subdirector de la Escuela de Filología, Lingüística y Literatura y Coordinador de la Maestría en Literatura Clásica.
correo electrónico: hcamposv@yahoo.es

Fecha de recepción: 18 de septiembre de 2013.

Fecha de aprobación: 27 de mayo de 2014.

1. INTRODUCCIÓN

El presente estudio examina la aplicación de la retórica del miedo, aunada al ejercicio de facultades constitucionales, en la destitución del magistrado Fernando Cruz. Con este propósito se formó un corpus de artículos, entrevistas y publicaciones relacionados con este caso, los cuales fueron publicados en el periódico La Nación entre el 16 de noviembre y el 16 de diciembre, ambos del 2012.

La retórica del miedo se caracteriza por reconocer un valor instrumental al temor como parte del proceso argumentativo. Ya sea de manera sutil, por sugestión o hasta la más burda amenaza, la retórica del miedo recurre a esta pasión como un medio para obtener modificaciones en los sistemas de creencias, las actitudes o los comportamientos del auditorio.

El temor involucra siempre aspectos axiológicos: la pérdida de algo que no posee una valoración positiva no puede generar temor. En esta retórica el aspecto axiológico incide en el epistémico y el conductual a través de la adhesión a determinadas creencias y comportamientos que su presencia conlleva.

El temor revela un carácter pragmático al constituirse como un componente que define y caracteriza las relaciones de los interlocutores, el contexto, la apreciación de los objetos, entre otros.

En el caso concreto de la remoción del Magistrado Cruz, esta retórica tuvo un papel preponderante en el entramado de las relaciones entre los tres Supremos

Poderes de la República, el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial, aunque muy en especial entre estos dos últimos.

2. COYUNTURA

El jueves 15 de noviembre del 2012, 38 diputados de la Asamblea Legislativa de Costa Rica votaron en contra de la reelección del magistrado Fernando Cruz. Este hecho marcó un hito en la devenir institucional del país, por cuanto se trató del primer magistrado de la Corte Suprema de Justicia en no ser reelecto en su cargo.

En el pasado, varios conatos tuvieron lugar en el seno de la Asamblea Legislativa para no reelegir a uno de los miembros de este órgano constitucional. Por ejemplo, en 1993 el magistrado Jesús Ramírez estuvo a punto de no alcanzar su reelección al obtener 37 votos en contra, luego de que la Comisión de Narcotráfico lo vinculó con unos aparentes problemas suscitados en el curso de una investigación judicial (Oviedo y Murillo 2012 A: 4).

Otros magistrados han contado con numerosos votos en su contra cuando se discutió su reelección: es el caso de Luis Fernando Solano y Luis Paulino Mora, quienes el 26 de setiembre del 2005 obtuvieron respectivamente 32 y 18 votos en contra; Ana Virginia Calzada, en febrero del 2009 y Ernesto Jinesta Lobo, este último el 14 de setiembre del 2010, quien obtuvo 20 votos en contra (2012: 32A).

La reacción generalizada de los medios ante el inusitado evento que tuvo por objeto al Dr. Cruz fue de sorpresa e indignación. De inmediato se destacó que Fernando Cruz es Doctor en Derecho Penal, ha sido juez de la República y profesor universitario toda su vida, lo cual se vio aunado con su desempeño en la función pública, la cual se ha caracterizado por ser intachable.

A la semana siguiente de la votación contra el magistrado Cruz, el presidente del Congreso, diputado Víctor Emilio Granados, propuso un proyecto de resolución para anular la decisión, pero, al contar con el voto de tan solo 26 diputados, fracasó su iniciativa.

Por su parte, el 20 de noviembre del 2012, el diputado Luis Fishman interpuso una acción de amparo a favor del magistrado Cruz, la cual fue admitida ese mismo día por la Sala Constitucional para su trámite, con lo cual se suspendieron los efectos del acto legislativo impugnado.

Por último, entre las numerosas reacciones contra la decisión de la Asamblea Legislativa destaca la marcha de numerosos funcionarios judiciales vestidos de negro como símbolo de disconformidad con la destitución, esto tuvo lugar el 22 de noviembre del 2012.

3. LA CRÍTICA RETÓRICA

Para el presente estudio se aplicarán los principios de análisis propuestos por la *crítica retórica*.

Grosso modo el proceso de crítica considera un conjunto de distintos grupos de preguntas. Ann M. Gill y Karen Whedbee sugieren tres ámbitos principales:

- a) ¿a qué expectativas responde el texto?,
- b) ¿qué ofrece al público? y
- c) ¿cuáles de sus características son significativas?

Cada una de estas preguntas se descompone en una serie de conceptos que han de ser examinados en el proceso de crítica, a saber:

El tema de las expectativas comprende los conceptos de exigencia, audiencia, género discursivo y credibilidad del orador. La exigencia atiende al tipo de género discursivo que se espera en un determinado contexto, ya que la adecuación o no del texto a dicha expectativa es relevante. Por su parte, la audiencia alude a los destinatarios a los que el texto parece dirigido, de esta manera, no se tratará tanto de los destinatarios reales, sino de aquéllos que parecen haber sido supuestos por el texto.

En cambio, el género discursivo valora la elección tomada por el orador para la enunciación. Dicha elección, como se indicó supra, tiene relación con la exigencia, ya que puede crear efectos retóricos importantes.

Por último, esta primera pregunta pondera el grado de credibilidad que el texto logra desarrollar respecto de la persona del orador.

En relación con *lo que ofrece el texto al público* el examen trata de los siguientes aspectos:

- a) elocuencia, con lo que se pretende determinar si el texto es o no persuasivo,
- b) la persona retórica, entendida como la imagen que el texto crea del orador,
- c) el auditorio implícito, es decir, aquel auditorio al que el texto se dirige,
- d) la percepción del contexto, o sea, la forma cómo el texto modifica dicha percepción mediante las palabras e imágenes que desarrolla; y
- e) la ausencia, aquello que el texto omite o deja de lado.

El último campo de estudio son las características significativas del texto. En este apartado se considera la importancia de dichas propiedades en relación con su elocuencia y su grado de persuasión. La mirada del crítico se dirige al manejo de:

- a) la estructura y el tiempo en el discurso,
- b) la argumentación,

- c) las metáforas y figuras retóricas empleadas; y
- d) la iconicidad, entendiendo por ícono *un signo que imita lo que representa* (2003: 256).

Dada la naturaleza del corpus seleccionado -ensayos, entrevistas, notas de prensa-, la estructura y el tiempo discursivo no serán considerados.

4. APLICACIÓN DEL PROCESO DE CRÍTICA

Seguidamente se ofrece un análisis con base en los principios de la retórica crítica sobre el conjunto de “textos” ofrecidos por uno de los agentes principales de esta destitución: el diputado Fabio Molina, entonces Jefe de la Fracción del Partido Liberación Nacional. Este grupo de discursos serán correlacionados con el conjunto de juicios publicados en relación con el voto legislativo.

Interrogado sobre los motivos de la decisión legislativa, Molina contestó que se trataba de:

-“una llamada de atención” a la Corte Suprema de Justicia y un aviso de que el partido de gobierno apostará por la renovación de los magistrados (Oviedo 2012 B: 5A).

-la Sala Constitucional se había excedido en sus competencias y había que restaurar el equilibrio entre poderes”, pues sus decisiones provocaban ingobernabilidad (Oviedo 2012 B: 5A).

-Hoy lo que hicimos fue reivindicar a la Asamblea Legislativa como primer poder de la República, haciendo un poco real el refrán popular de decirle a la Sala “zapatero a tus zapatos” (Oviedo 2012 B: 5A).

-He dicho que debemos renovar los nombramientos y los poderes del Estado; todo el país sabe que la Corte Suprema de Justicia no está cumpliendo con el principio de justicia pronta y cumplida (Oviedo 2012 B: 5A).

-Es una llamada de atención a la Corte de que deben renovarse y que la reelección no es un derecho de los magistrados, sino una facultad de la Asamblea Legislativa” (Oviedo 2012 B: 5A).

Este conglomerado de argumentos puede ordenarse así:

- a) Es una sanción o llamada de atención a la Corte Suprema de Justicia;
- b) Restaura el equilibrio de poderes,
- c) La reelección no es un derecho de los magistrados;
- d) El rechazo es una facultad de la Asamblea Legislativa;
- e) Es un castigo por la ingobernabilidad.

Por su parte, como se verá más adelante, para defender la permanencia del magistrado Cruz se plantearon distintos argumentos, entre los que destacan los siguientes:

- a) Se está ante una desviación de poder.
- b) Falta de fundamentación del acto legislativo.
- c) La destitución violenta el principio de separación de poderes.
- d) El magistrado Cruz había sido reelecto automáticamente.

El último argumento fue promovido ante el propio Plenario Legislativo por el diputado Luis Fishman, incluso con anterioridad a la votación realizada.

El proceso de crítica requiere que primero se examinen las expectativas textuales a que respondió el discurso, en este caso, las distintas respuestas ofrecida por Fabio Molina a los periodistas.

Desde este punto de vista era obvio que había una exigencia a la que debía responder, pero que no se satisfizo. Si bien se seleccionó un género apropiado, cual es la apología, es decir, la defensa de una tesis, ninguno de los “argumentos” presentados tenía relación con el magistrado Cruz.

Ciertamente el discurso no satisfizo las expectativas de un discurso de despido ya que a simple vista se aprecia que ni siquiera menciona el nombre ni se refiere a la persona del magistrado Cruz. A mayor abundamiento, las preguntas del periodista generaban una expectativa de racionalidad, máxime en tratándose de una decisión tan importante, la cual afectaba seriamente la composición de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

A partir de este momento, participarán en la discusión un público numeroso, el cual dirigía en uno u otro sentido las líneas argumentativas.

En alguna oportunidad, la discusión apuntó a consideraciones ideológicas, argumento en el que destaca Jorge Guardia:

¿Qué le pasó al Dr. Fernando Cruz? El jefe de fracción de Liberación, Fabio Molina, lo dijo con propiedad: nada personal. Yo agregó que era capaz y honesto. Pero lo traicionó su ideología. Él mismo lo reconoció en una entrevista en *La Prensa Libre* al negar que le cobraban lo de Crucitas: “Yo no creo que sea un cobro; es mi visión de las cosas, que son propias del Estado Social que hicimos en los años 40, incluidos grandes pensadores como Facio y Figueres. Muchas de las cosas que yo he dicho y las posiciones tienen que ver con ese origen”. Y agregó: “La mayoría de mis votos han sido de minoría”. Ahí está, Dr. Cruz, la cruz de su problema. Una mayoría de 38 diputados discrepa de su ideología, más a la izquierda que la de sus compañeros de Sala. Y es legítimo que esa mayoría calificada pueda decidirlo así (2012A: 31A).

La réplica lejana del propio Dr. Cruz es aplastante:

En una época en que prácticamente no hay ideologías y en la que priva un pragmatismo político, no sé si el hecho de que no se prorogue el nombramiento será por razones ideológicas; sería interesante que así fuera, lo malo es que tampoco se dice, pues hablar de la ideología del juez no es más que una especulación (2012: 33A).

En efecto, se trata de una típica falacia del “hombre de paja”: se crea la imagen de un contexto que no corresponde al real para desviar la discusión. Ciertamente, era posible leer una discusión ideológica en esta destitución; no obstante, el problema de fondo era mayor.

Otra de las líneas argumentativas versó sobre la naturaleza del nombramiento de los magistrados, tema en el que Enrique Obregón escribe:

En definitiva, se trata de un pronunciamiento político, dado por una asamblea política y debe analizarse desde un punto de vista político. El nombramiento o destitución de un magistrado es un acto político, matizado con todo lo que la política tiene (2012: 45A).

Además agrega:

Manifestar disgusto por sentencias o resoluciones de los magistrados, no es un atentado contra la patria ni contra la independencia del Poder Judicial, es un derecho. Además, los diputados, al no reelegir a un magistrado, no están cometiendo acto ilegal alguno, simplemente han roto una costumbre. Lo resuelto por los diputados fue legal a pesar de ser un disparate (2012: 45A).

Paralelamente Julio Jurado del Barco detalla sobre este mismo aspecto:

El problema es que tanto la elección como la reelección de magistrados son actos que, por su naturaleza, no requieren de motivación. Las razones que los diputados en forma individual o en nombre de las fracciones parlamentarias aducen en la sesión respectiva, o fuera de esta, no son, jurídicamente hablando, el motivo del acto de elección o reelección, según sea el caso. Por ello, si las motivaciones dadas para no reelegir a un magistrado se sustentan en una valoración del contenido de sus sentencias, aunque se violente el principio de independencia de poderes, el acto de no reelección no podría ser controlado por esta razón en la jurisdicción constitucional. Lo que los diputados o las fracciones argumenten tiene un valor y un sentido exclusivamente político, y como tales serán juzgados por la opinión pública (2012: 41A).

Jorge Guardia, en esta misma tesis, en otro ensayo manifiesta:

Uno más es argumentar que, para elegir o no reelegir a un magistrado, se debe “motivar” el acto. Los actos políticos legislativos no se motivan por no ser actos administrativos del Poder Ejecutivo, sujetos a revisión judicial por vicios del fin, motivo o contenido. La Asamblea es soberana. Puede elegir sin motivar el acto y no reelegir por las mismas razones (o sinrazones) (Guardia 2012B: 33A).

Adicionalmente, José María Penabab, quien apela a un criterio estrictamente legal, sostiene:

Ni don Luis Paulino, ni don Jorge, ni la vigilia judicial han acertado en el punto soberano de la circunstancia. Sí lo entendió la primera reacción de don Fernando Cruz –nuevamente jurista íntegro– al admitir que la decisión de 38 diputados negando su voto para reelegirlo estaba dentro de las potestades del Parlamento, primer poder de la República, es decir el pueblo/poder (2012: 50A).

Penabab, incluso, reconoce expresamente que la Asamblea Legislativa erró con esta decisión:

Que nos disgusta la no reelección de Cruz, es cierto. Que es un error de los diputados, verdad sin réplica. Perder en democracia es vinculante con el espíritu del Derecho. Cada reacción es superada por la tesis clásica: también el pueblo tiene derecho a equivocarse y no, por ello, hay que calificar de golpe de Estado lo que el pueblo sentenció (2012: 50A).

Este criterio jurídico formalista no fue unánime entre quienes se manifestaron sobre los acontecimientos y sus implicaciones.

Por ejemplo, la magistrada Virginia Calzada sobre este argumento expuso:

(...) la decisión y la salida de un magistrado cabría cuando “existan verdaderas condiciones de fondo que aconsejen la no reelección” (Oviedo 2012A: 5A).

Más adelante la magistrada Calzada declaró que:

(...) haber usado un mecanismo constitucional con la “confesa intención” de hacer llamadas de atención a otros miembros de supremos poderes es “desconocer con indecorosa candidez la realidad del principio democrático”, al tiempo que defendió la independencia judicial (Oviedo 2012C: 4A).

El propio Dr. Cruz expresó días después en una entrevista:

“El proyecto socialdemócrata de la Constituyente de 1949 establecía que los magistrados tienen derecho a conservar su puesto, salvo en caso de mal desempeño (...). Este era el concepto de juez que se tenía en las raíces ideológicas del Partido Liberación Nacional”, dijo (Mata 2012: 8A).

Esta tesis se combinó con el carácter representativo de los diputados en estos términos.

En otras palabras, en vez de hacer aquello para lo que supuestamente se les paga, es decir, informarse, pensar, tomar decisiones de manera responsable y dar explicaciones fundamentadas y coherentes, dejaron de lado todas estas consideraciones para votar según una línea cuyo origen precisa ser investigado e identificado. Se olvidaron de que son representantes de la sociedad costarricense y procedieron sin importarles el costo que su decisión podría tener para la estabilidad política y la institucionalidad del país (2012: 34A).

Ciertamente esta destitución, independientemente de la posición jurídica que se asuma, discursivamente produjo una expectativa de racionalidad, ante la cual se generó una falta de adecuación.

Desde un punto de vista lógico, corresponde a una conclusión inatingente, tal y como, de alguna manera acusa Luis Mesalles:

Lo que estaba en discusión era la continuidad de un magistrado, no el funcionamiento de la Sala (2012: 31A).

En igual sentido Iván Molina escribe:

En vez de plantearse la reforma de la Sala, con el fin de redefinir los ámbitos de su competencia, diputados y partidos políticos parecen haber optado por una estrategia diferente, cual es tratar de integrar la Sala con magistrados afines con los intereses que defienden o representan determinadas dirigencias políticas. La capacidad de tales dirigencias para ponerse de acuerdo con respecto a qué magistrados quieren que no integren la Sala quedó demostrada con el caso de Cruz (Molina 2012: 34A).

Tal y como se aprecia, no hay ninguna relación lógica, ni real, entre el magistrado Cruz y la crítica formulada al funcionamiento de la Sala Constitucional.

Tampoco existe este vínculo entre la ingobernabilidad y don Fernando, tal y como lo expresa directamente Yolanda Bertozzi:

No, señores, no es que el magistrado Cruz provoque ingobernabilidad. Ya él de todas maneras tiene su dimensión propia: honesto, independiente, valiente, estudioso, prudente (2012: 43A).

Contra esa pretendida “ingobernabilidad” Fabio Carballo replica:

Claro que, de tenerse por cierto el reclamo del Congreso de que Sala Constitucional contribuye a la “ingobernabilidad”, es razonable preguntarse: si tenían treinta y ocho votos, en vez de mandar recaditos –a lo Corleone– ¿por qué no los aprovecharon para reformar la ley y así corregir el problema? Y digo que es razonable porque lo irónico es que si la Sala es como es, y es lo que es, es porque así se lo mandó por ley la Asamblea Legislativa y esta puede, cuando así lo desee, reformarla y terminar con tanto sinsabor. Si nunca lo ha hecho, y no es que no ha tenido los votos necesarios, es porque –en mi opinión– no tienen ni el más mínimo interés en hacerlo (2012: 41A).

Efectivamente, si la Sala Constitucional se ha extralimitado en sus funciones, lo pertinente sería reformar este órgano constitucional, ya que la estrategia de “cesar” a los magistrados por no satisfacer con sus sentencias los intereses de los otros poderes del Estado no garantiza que estos errores no se cometan.

No en vano al día siguiente de la destitución se consignó en la prensa escrita nacional:

Cometieron el crimen a hurtadillas pues ninguno fue capaz de expresar un solo vocablo contra el magistrado destituido porque no podían esgrimir un solo argumento digno contra él (Ramírez 2012: 34A).

Esto confirma, tal y como se ha indicado supra, la existencia de una clara inadecuación entre el contenido del acto y su resultado. A este respecto, considérense las siguientes manifestaciones que el propio diputado Fabio Molina refiere expresamente durante una entrevista:

--- ¿Qué opina del desempeño del magistrado Fernando Cruz?

--- En esta decisión no primaron consideraciones subjetivas ni valoraciones sobre los antecedentes del magistrado; en esta decisión no se valoró su labor.

--- De acuerdo, pero ¿cuál es su opinión sobre él?

--- En lo personal, lo respeto. Él y el resto de magistrados son personas honorables (...). La decisión responde a un análisis de suprapolítica, un asunto de Estado y reacomodo de poderes (Hernández 2012A: 5A).

Tal y como se aprecia, hubo una seria falta de adecuación entre el objeto del discurso del diputado Molina y la exigencia: él se refirió en todo momento a la Sala Constitucional, no al Dr. Cruz.

Esto tiene una explicación lingüística: la respuesta y, sobre todo, la denominada “llamada de atención” eran actos de habla indirectos, pues no iban dirigidos ni al Dr. Cruz ni al público, sino a otro destinatario y con otro contenido, distinto al apreciado a primera vista. Así fue entendido en todo momento. Sobre el significado de este acto legislativo expresa Mario Quirós Lara:

Como se dice en Derecho Penal, esa votación acaecida en la Asamblea Legislativa tiene una función de prevención especial y una general.

Previene, en especial, acerca de votaciones relacionadas con asuntos actuales, políticamente muy candentes. Saca de circulación a un magistrado que podía restar votos del lado favorecido por los aritméticos de la gobernabilidad.

Previene, en general, la conducta de otros magistrados, que sí han sumado del lado que interesa a los promotores de la dictadura en democracia. Procura mantenerlos en línea. Esta función de prevención general fue acreditada, explícitamente, por el jefe de la fracción oficialista (2012: 39A).

En efecto, tanto la respuesta del diputado Molina como el acto legislativo no se dirigieron en ningún momento al magistrado Cruz, sino a la Corte Suprema de Justicia. Por su contenido, en todo momento se interpretó como una flagrante violación al principio de separación de poderes y una desviación de poder.

Efectivamente, el significado de tales actos fue claro, tal y como lo expresa Alberto Salom:

Los hechos ponen en evidencia que, cuando el asunto se votó, ya se había excedido el plazo de los 30 días de rigor constitucional; por lo tanto, su proceder fue ilegal, arbitrario y, por añadidura, quedó demostrado también que se trataba de una *vendetta*, un acto de venganza, un criterio de censura política por parte de 38 obedientes diputados (2012: 39A).

Francisco Dall’Anese explica al respecto:

Los mensajes son más que claros: el magistrado o la magistrada que no se subordine al dictado de los políticos no será reelegido, porque los procesos –solo formalmente judiciales– se decidirán desde las curules (2012: 31A).

Finalmente, el diputado Mendoza acusa que:

La decisión de 38 diputadas y diputados –a instancias del Poder Ejecutivo– de no reelegir al magistrado Fernando Cruz Castro, es la manifestación más explícita de quienes ven en la división e independencia real de poderes y en el sistema de controles –sean ciudadanos, políticos, constitucionales o administrativos– “majaderías” que obstaculizan la dirección y el ritmo deseado por

una élite que abdicó de su rol histórico de consolidar un proyecto nacional (Mendoza 2012: 29A).

La teoría de los actos de habla indirectos confirma esta percepción, de acuerdo con la cual, si bien puede sostenerse que el nombramiento o destitución de un magistrado no requiere fundamentación, lo cierto es que la voluntad del cuerpo legislativo fue deformada, por lo que podría estarse ante una ausencia de voluntad en el acto.

La audiencia de su discurso no fue en ningún momento el público, fueron los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, cuando los periodistas, en realidad, querían ofrecer una noticia a la ciudadanía. De ahí que la respuesta del Poder Judicial fue la siguiente:

Los jefes judiciales apuntaron al matiz que el jefe de fracción de Liberación Nacional (PLN), Fabio Molina, le puso al asunto. Él afirmó que la decisión era una “llamada de atención” a la Corte, que la Sala IV se ha excedido en sus competencias y que ha provocado ingobernabilidad (Oviedo 2012C: 4A).

La réplica del diputado Molina fue la siguiente:

El jefe de fracción del PLN sostuvo que estas reacciones demuestran que hay magistrados y funcionarios en el Olimpo, intocables e inamovibles. “Esta sobreactuación solo demuestra que llevamos razón los que demandamos una Sala IV más equilibrada”, comentó, al tiempo que llamó a respetar la decisión tomada por la Asamblea (Oviedo 2012C: 4A).

Los desfases citados afectaron seriamente la credibilidad del orador, no en el sentido de que se dudara de la veracidad de sus nefastas afirmaciones, cosa que no se discutió, sino sobre la calidad y pertinencia del obrar legislativo.

Al ponderar el tema del producto textual ofrecido por el discurso el resultado del análisis no parece mejorar. Su discurso fue predominantemente prosaico.

Pocas son las figuras retóricas empleadas. Por un lado, la imagen de la *llamada de atención* corresponde a un entorno paterno-filial, o a una posición de autoridad moral. Empero, esta última había sufrido un serio menoscabo al percibirse la decisión legislativa como una desviación de poderes o, incluso, como una intromisión en las decisiones del Poder Judicial.

Por su parte, hablar de *saneamiento* remite a contextos médicos en los que se ha de detectar una enfermedad. En este caso, la persona de Fernando Cruz no fue asociada a ningún padecimiento de la sociedad o la institucionalidad costarricense de manera sólida. Irónicamente, la Asamblea Legislativa ha venido siendo cuestionada sistemáticamente por sus malas prácticas legislativas.

Finalmente, el empleo de una máxima popular, *zapatero a tus zapatos*, tampoco fue muy afortunada, por cuanto, dado que se emplea para enfatizar la necesaria correspondencia entre las actuaciones y deberes de una persona, resultaba en extremo ambigua e imprecisa.

Desde el plano icónico, las respuestas cortas del diputado Molina podían vincularse de manera inmediata con un discurso de tipo autoritario, máxime, en atención a las debilidades argumentativas que se han apuntado.

Su elocuencia o grado de persuasión fue mínimo merced a la manera expresa y grosera en que el temor se enunció, dado que el obrar legislativo asumió el carácter de un mecanismo intimidatorio.

Ni siquiera argumentar que la reelección no es un derecho de los magistrados ayudó de alguna manera la imagen de Molina como orador.

De acuerdo con el Sistema Constitucional Costarricense, los magistrados propietarios de la Corte Suprema de Justicia son nombrados por la Asamblea Legislativa por períodos de ocho años, tal y como el artículo 158 de nuestra Constitución Política prescribe en los siguientes términos:

Artículo 158.- Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán electos por ocho años y se considerarán reelegidos para períodos iguales, salvo que en votación no menor de las dos terceras partes del total de los miembros de la Asamblea Legislativa se acuerde lo contrario.

Esto significa que antes de finalizar el período de nombramiento de un magistrado, la Corte Suprema de Justicia comunica a la Asamblea Legislativa esta situación con el propósito de que este órgano legislativo, como parte del sistema de frenos y contrapesos, delibere sobre la reelección del magistrado de que se trate: solo con una votación de por lo menos las dos terceras partes de los diputados miembros del parlamento puede decretarse su remoción. De no alcanzarse esta votación, opera, de acuerdo con nuestra Constitución Política la reelección automática del magistrado por un nuevo período de ocho años.

Distinto es el sistema de los Estados Unidos, en el que, respecto del nombramiento de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, la Constitución dispone en la primera sección del artículo tres:

Se depositará el poder judicial de los Estados Unidos en un Tribunal Supremo y en los tribunales inferiores que el Congreso instituya y establezca en lo sucesivo. Los jueces, tanto del Tribunal Supremo como de los inferiores, continuarán en sus funciones mientras observen buena conducta y recibirán, en períodos fijos, una remuneración por sus servicios que no será disminuida durante el tiempo de su encargo (Pacheco 1987:37).

Es fácil constatar que estos sistemas son muy distintos, aspecto que Jorge Guardia destaca en los siguientes términos:

No veo en el artículo 158 de la Constitución ninguna causal para garantizar inamovilidad magisterial, ni nada para obligar al diputado a reelegir. Tampoco impone plazos vitalicios, como en EE. UU. ¿Compromete la autonomía del Poder Judicial? Claro que no (ibid).

Pese a la diferencia de sistemas jurídicos y normativas, un grupo considerable de la ciudadanía se mostró indignado con el mero ejercicio de una facultad, algo que Armando González parece haber expresado adecuadamente: Bien ejercida, la facultad de no reelegir debe restringirse a razones de probidad y diligencia en el cargo (2012A: 31A).

El fundamento de esta expectativa reside en que:

La Constitución Política concede al Congreso la potestad de impedir la reelección mediante mayoría calificada, pero el ejercicio de esa facultad compromete la independencia del Poder Judicial si se funda en el contenido de las sentencias dictadas.

El magistrado debe resolver según su convicción. Si la posibilidad de continuar en el cargo depende de la coincidencia entre sus fallos y las corrientes de pensamiento representadas en la Asamblea Legislativa, surge la tentación de incorporar el cálculo político a las actuaciones judiciales. A la hora de fallar, los jueces deben ponderar los hechos y el derecho, no la correlación de fuerzas en el Congreso (González 2012A: 31A).

Tal expectativa parece responder a una regla social que bien puede enunciarse como: *si un magistrado es bueno, entonces debe ser reelecto*.

Podría replicarse a este supuesto que tal regla no existe, empero, de los discursos examinados se desprende lo contrario: el cuerpo de los diputados acepta esta regla. Por esto es comprensible el asombro e indignación suscitados al no reelegirse al Magistrado Cruz.

Se trata de una inconsistencia entre los principios racionales y el comportamiento. No afecta el universo físico, pero sí el lógico y el social.

A partir de este momento, la persona retórica del diputado Molina aparece configurada como la voz del poder, un poder que no fue capaz de refutar la valoración atribuida a sus actos.

Cuando trató de modificar la percepción del contexto, procuró circunscribirlo al ejercicio de una potestad constitucional e, incluso, a una operación de saneamiento institucional. Sin embargo, aún los mejores defensores de la decisión por la forma en ningún momento consideraron que fuera sana la medida.

Por su parte, la ausencia es un tema muy presente en el discurso de Molina: no hay réplica a la acusación que el diputado Luis Fishman hizo: el plazo estaba vencido. Tampoco hubo referencias al grado en que la decisión legislativa estaría violentando el principio de separación de poderes ni a la conveniencia o moralidad de la actuación legislativa. Estos vicios afectaron sobremanera la calidad de su intervención y su credibilidad.

Fernando Zamora, abogado constitucionalista, detalla la base del primer argumento así:

En el caso que nos atañe, según consta en las actas de las sesiones del plenario legislativo, el magistrado Cruz fue designado el 14 de octubre del 2004, y el período de ocho años correspondiente al primer nombramiento del magistrado Cruz Castro, tuvo su vigencia del 19 de octubre del 2004 al 18 de octubre del 2012.

Así las cosas, para no tener constitucionalmente reelecto al magistrado en mención, la decisión de no reelegirlo debió tomarse antes de esta última fecha. Si la votación de no reelección se realizó el 15 de noviembre del 2012, o sea, prácticamente un mes después de fenecido el plazo, debemos concluir

necesariamente que dicho acuerdo de no reelección es violatorio del orden constitucional por transgredir el procedimiento previsto en la misma ley fundamental (2012: 49A).

La anterior argumentación apodíctica se complementa al final de su ensayo así:

A la anterior conclusión de orden jurídico debe sumarse la inoportunidad política de acompañar la decisión emitiendo declaraciones en el sentido de que tal votación había sido una llamada de atención a la Sala Constitucional. Este tipo de manifestaciones representan una intimidación contra el principio de independencia del juez y contra el principio constitucional de frenos y contrapesos, lo que implica, sin duda alguna, una acción que no hace sino deteriorar nuestro sistema democrático (2012: 49A).

Su primera réplica apunta a un presupuesto: todo acto debe ser racional. La otra, por su parte, atiende al carácter representativo de la elección de los diputados, en el sentido de que su decisión no representaría verdaderamente al colectivo social.

Quizá sea la indignación ante el tono y contenido del acto legislativo lo que generó una reacción mayoritaria de protesta. Es posible que la mayoría del cuerpo político nacional aspirara a la ecuanimidad y al respeto a los que apela Carlos Corrales cuando cita las siguientes palabras del mensaje presidencial del 8 de mayo de 1962, atribuidas a don Francisco Orlich:

“Rindo homenaje de profundo respeto a los señores miembros del Poder Judicial, cuya presencia da brillo a este solemne evento. ”Les renuevo, sin restricciones, la determinación de quienes vamos a ejercer el Poder Ejecutivo, de respetar su jurisdicción, con celo tan escrupuloso que, desde ahora, condenamos, como acto sacrílego, cualquier gesto de cualquier funcionario ejecutivo que pudiera interpretarse como una coacción, por leve que fuera, sobre el juicio sereno

e imparcial de cualquier juez. Seguiremos rodeando al Poder Judicial de todos los honores a que es acreedor por la función que desempeña en la sociedad” (2012: 34A).

1. EPÍLOGO

El jueves 9 de mayo del 2013, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia declaró con lugar la acción de amparo promovida por el diputado Luis Fishman. Este órgano se fundamentó en que la votación de la Asamblea Legislativa tuvo lugar en un momento en que, *ope lege*, había operado la reelección automática del magistrado Cruz, por lo que era extemporánea y su destitución inconstitucional.

Este evento, desde un punto de vista argumentativo, fue sumamente rico. Mostró que sobre toda tesis, y su contraria, es posible exponer una pluralidad de puntos de vista que nutren las diferentes aproximaciones que se pueden ofrecer respecto de un tema.

El enfoque legalista pareció pretender quedarse en la letra de la Constitución, pero en una lectura que no involucró la integridad del aparato constitucional, sino tan solo el párrafo final de un artículo. Prácticamente negó otras lecturas sobre las repercusiones de los actos realizados al amparo de la normativa. Quienes defendieron la legalidad de la destitución en pocas veces consideraron otra normativa, ni siquiera la fuerte argumentación del diputado Luis Fishman, según la cual, la reelección automática había operado, olvidando que no es posible hacer una defensa legal de una tesis si esta no atiende a la totalidad de corpus que la sustenta.

En el fondo, se planteó una especie de juego de luz y oscuridad, en el que se procuraba iluminar una tesis y oscurecer las réplicas, cuando una

argumentación crítica debió preocuparse por refutar los argumentos de quienes defendían la permanencia del magistrado Cruz.

El proceso de crítica ha permitido identificar las deficiencias del discurso del diputado Molina y, de alguna manera, comprender las causas de su débil aceptación.

¿Cuáles son las consecuencias de esta experiencia? Es difícil preverlas. Rubén Hernández Valle, reconocido constitucionalista nacional, al respecto escribe:

No es conveniente y, salvo Estados Unidos, ningún país avanzado jurídicamente, permite la permanencia indefinida de sus máximos funcionarios judiciales. Ello en razón de que los nombramientos vitalicios o indefinidos producen más perjuicios que beneficios, tales como que se anquilosa la jurisprudencia, se crean inconvenientes grupos de poder en el seno del máximo órgano judicial, entre otros. Por tanto, se podría aprovechar la ocasión para reformar la CP y establecer que los magistrados del Poder Judicial, en lo sucesivo, serán nombrados por un período de 8 años con la posibilidad de una reelección sucesiva por el mismo número de votos con que fueron nombrados (2012: 35A).

Con base en esto, este reconocido experto recomienda reformar la Constitución Política para que se aumente el requisito la edad exigida a los candidatos a magistrados (propone 50 años). Empero, el debate sobre tal propuesta debe ser amplio y respaldarse en estudios científicos, ya que acusa distintas formas de corrupción, ya en sentido intelectual (al corromperse los esquemas de pensamiento y tornarse cerrados, monológicos e inflexibles) ya en el manejo del poder.

Independientemente de esta interesante propuesta, en pocos meses la Asamblea Legislativa deberá afrontar una coyuntura semejante al conocer la reelección de otros magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Ante el Sistema Jurídico Costarricense se podría plantear nuevamente una paradoja que plantea la posibilidad de violentar la Constitución Política (ante la posible desviación de poderes, ausencia de voluntad o infracción al principio de división de poderes) sin, aparentemente, ningún tipo de remedio jurídico ni político.

Desde un punto de vista argumentativo, no queda la menor duda de que la Asamblea Legislativa debe mejorar su discurso si, como en cualquier democracia que se precie de serlo, desea legitimar sus actuaciones; pues ni siquiera el discurso exclusivamente positivista (el que apeló al mero ejercicio de la facultad constitucional) le permitió superar serios cuestionamientos al entrar en contradicción con otras normas y principios constitucionales.

Ante un potencial conflicto en el futuro, parece ser que la Sala Constitucional no dudaría en entrar a conocer acciones de amparo o de inconstitucionalidad contra las actuaciones del Primer Poder de la República; medidas que algunos especialistas no consideran sana, pero que, si acaso pudieran considerarse irregulares, bien podrían estimarse como acciones de legítima defensa de la Constitución, al no haber previsto esta mecanismos expresos contra numerosos tipos de violaciones a su texto.

BIBLIOGRAFÍA

Bertozzi Barrantes, Yolanda. 2012. "La patria no es una piñata". En *La Nación*: 43A.

Carballo P., Fabio. 2012. "Recados legislativos y l'affaire Cruz". En *La Nación*: 41A.

Corrales, Carlos. 2012. "Lecciones de Cívica". En *La Nación*: 34A.

Cruz, Fernando. 2012. "Una amenaza a la república". En *La Nación*: 33A.

Dall'Anese, Francisco J. 2012. "Caudillos, marionetas y comparsas". En *La Nación*: 31A.

Editorial. 2012. "Incoherencia política". En *La Nación*: 32A.

Feoli V., Marco. 2012. "De jueces y legisladores". En *La Nación*: 33A.

González R., Armando. 2012. "Independencia judicial". En *La Nación*: 31A.

Guardia, Jorge. (2012A). "En Guardia". En *La Nación*: 31A, 33A.

Hernández, Carlos, Álvaro Murillo y Esteban Oviedo. 2012. Entrevistas. En *La Nación*: 5A.

Hernández Valle, Rubén. 2012. "Una comedia de errores". En *La Nación*: 35A.

Jurado Fernández, Julio. 2012. "La independencia judicial y la reelección de los magistrados". En *La Nación*: 41A.

Mata A., Esteban. 2012. "Cruz volvió a su silla en la Corte con reclamo al PLN bajo el brazo". En *La Nación*: 8A.

Mendoza García, Juan Carlos. 2012. "Camino equivocado". En *La Nación*: 29A.

Mesalles, Luis. 2012. "Letras de cambio". En *La Nación*: 31A.

Molina Jiménez, Iván. "Mala praxis legislativa". En *La Nación*: 34A.

Obregón Valverde, Enrique. "La democracia no se tambalea". En *La Nación*: 45A.

Oviedo, Esteban. 2012. "Jefe del PLN afirma que es una "llamada de atención" a la Corte". En *La Nación*: 5A.

Oviedo, Esteban y Álvaro Murillo. 2012. "Congreso saca a Magistrado de Sala IV con histórico voto". En *La Nación*: 4A.

Oviedo, Esteban, Carlos Hernández y Álvaro Murillo. 2012. "Corte se levanta contra Congreso por salida del magistrado Cruz". En *La Nación*: 4A.

Oviedo, Esteban y Esteban Mata. 2012. "Surgen dudas por legalidad en cese de magistrado". En *La Nación*: 5A.

Penabab López, José María. 2012. "Yo, pueblo; ¿y mi derecho?". En *La Nación*: 50A.

Quirós Lara, Mario. 2012. "Amarga aritmética". En *La Nación*: 39A.

Ramírez Z., Víctor. 2012. "Sobre un siniestro episodio". En *La Nación*: 34A.

Salom Echeverría, Alberto. 2012. "¡Qué diferencia!". En *La Nación*: 39A.

Zamora C., Fernando. 2012. "¿Por qué está reelegido el Magistrado Cruz?". En *La Nación*: 49A.